



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00459-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No 176 de 2022
ACCIONANTES	NATIVIDAD LÓPEZ ARTEAGA CC No. 39.728.075
ACCIONADA	-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADA	-NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LORICA (CÓRDOBA).
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	PETICIÓN -PERSONALIDAD JURÍDICA
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

La señora NATIVIDAD LÓPEZ ARTEAGA, identificada con C.C. 39.728.075, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja el derecho constitucional fundamental de petición y personalidad jurídica, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -Sede de Medellín –Antioquia, y donde de manera oficiosa se precisó vincular a la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LORICA (CÓRDOBA). En cabeza de sus directores –o quien haga sus veces- y/o sean los responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Refiere la tutelante que el 13 de mayo de 2022, previo agendamiento de cita y una vez efectuó el pago de derechos de duplicado de cédula, asistió a la Registraduría Nacional del Estado Civil en la ciudad de Medellín, con la finalidad de realizar el trámite de rectificación de documento de identidad por error en los datos biográficos. Pero agrega que allí se le informó que no sería posible realizar el trámite de rectificación indicado, pues según certificó la entidad accionada una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil, contaba con dos registros de nacimiento en la Notaría Única de Lorica-Córdoba, así:

1. Registro civil de nacimiento del 28 de enero de 1980 con serial 4685820 y número de identificación personal 63121110972 en donde figura como fecha de mi nacimiento el 11 de diciembre de 1963.
2. Registro civil de nacimiento del 11 de diciembre de 1966 con registro de tomo y folio y número de identificación personal 66121110351 en donde figura como fecha de mi nacimiento el 11 de diciembre de 1966".

Refiere que el día 01 de septiembre de 2022, fue a la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LORICA, afín de verificar la existencia de los dos posibles registros civiles de nacimiento a su nombre y, en este sentido, solicitar la anulación de uno de ellos. No obstante, la Notaría en cuestión certificó que el único Registro Civil

de Nacimiento que se encontraba inscrito en ese despacho era aquel bajo el indicativo serial 4685820 y con las especificaciones ya anotadas, fecha de nacimiento allí plasmada que coincide con la partida de bautismo consignada en la Parroquia de Santa Cruz del municipio de Lórica (Córdoba) en el libro 57, folio 0549 y Nro. 1757, donde se comprueba que su fecha de nacimiento corresponde al 11 de diciembre de 1963 en el municipio de Lórica, Departamento de Córdoba.

Insiste la parte tutelante que, la cédula de ciudadanía que porta actualmente tiene como fecha de nacimiento el 11 de diciembre de 1966. Situación que deja en evidencia un error mecanográfico en sus datos biográficos, dado los datos ya indicados. Es por ello que desde el día 05 de octubre de 2022, solicitó a la entidad accionada, se realizara la rectificación de documento de identidad respectiva, petición que fue recibida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y radicada bajo el consecutivo No. 21860845. y posterior remisión nuevamente del documento soporte y a petición de la entidad, el día 14 de octubre de 2022.

No obstante, reprocha la accionante que una vez cumplido el plazo de 15 días hábiles para dar respuesta a su solicitud, encuentra con que a la fecha la accionada no se han manifestado de ninguna manera para proporcionar contestación a su petición, por lo que esta debió ejecutarse el día 08 de noviembre de 2022 observando flagrante violación a su DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la actora, se le amparen los derechos fundamentales de petición, ordenando a la entidad tutelada dar respuesta al derecho de petición del 5 de octubre de 2022, y con ello se le ampare además el reconocimiento de la personalidad jurídica; y consecuentemente, la Registraduría del Estado Civil, le realice la cancelación dentro del Sistema de Información de Registro Civil del nacimiento donde pudiese figurar como fecha de su nacimiento el 11 de diciembre de 1966, dejando constancia de ello en las bases de datos de la Entidad, así como en el Sistema de Información de Registro Civil. Lo anterior, con base en la Partida de Bautismo (Nro. 1757) como documento antecedente. De igual manera, realizar la rectificación del documento de identidad (cédula de ciudadanía) de su titularidad, en donde conste la modificación y rectificación de sus datos biográficos, en lo concerniente al año de su nacimiento, tal y como se encuentran consignados tanto en el Registro civil de Nacimiento (con Indicativo Serial 4685820) como en la Partida de Bautismo (Nro. 1757), ambos documentos a su nombre, de la siguiente manera:

- Fecha de nacimiento errónea: 11 de diciembre de 1966.
- Fecha de nacimiento correcta: 11 de diciembre de 1963.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 18 de noviembre de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

-NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE LORICA-CÓRDOBA: Mediante comunicación del 25 de noviembre de los presentes, informa que una vez verificada la base de datos se constató que la tutelante se encuentra registrada en dicha notaria bajo el serial N°4685820, con fecha de inscripción 28 de enero de 1890, tal como fue certificado. Aclara que en cuanto al error mecanográfico plasmado en su cédula de ciudadanía, reitera que no es competente para subsanar dicho error, en tanto es la Registraduría Nacional del Estado Civil. Agrega que a fin de garantizar los derechos invocados por la parte actora se remitió por competencia al Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil el derecho de petición para que un término prudente realicen las modificaciones a que haya lugar.

-LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -SEDE DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 25 de noviembre de 2022, arribado a esta dependencia el 28 de noviembre de la misma anualidad, y previo referir el nivel de competencia y las funciones a su cargo, según la normatividad que la regula, señala la consideración frente al caso, refiriendo que mediante comunicación enviada el 25 de noviembre de 2022 y remitida al correo de la parte tutelante, se le dio respuesta a la peticionaria, en el sentido de aclararle que efectivamente existen dos registros civiles de nacimiento a su nombre, así:

“La señora NATIVIDAD LOPEZ ARTEAGA, fue inscrita en la Notaria Única de Lorica -Córdoba, con Numero serial 4685820, con fecha de inscripción el 28 de enero de 1980, persona nacida en Lorica -Córdoba, el 11 de diciembre de 1963, hija de CARMEN LEONOR ARTEAGA CUADRADO de nacionalidad colombiana con número de identificación 25966509 y VICTOR LOPEZ LUGO de nacionalidad colombiana sin número de identificación.

•En segundo lugar, se encontró la inscripción de un segundo Registro Civil de Nacimiento con fecha de inscripción el día 11 de diciembre de 1966, en la Notaria 1 de Lorica – Córdoba, el cual ostenta un número serial No 997680433, perteneciente a NATIVIDAD LOPEZ ARTEAGA, nacida el 11 de diciembre de 1963, hija de CARMEN LEONOR ARTEAGA CUADRADO de nacionalidad colombiana sin número de identificación y VICTOR LOPEZ LUGO de nacionalidad colombiana sin número de identificación”. (tomado de: Respuesta al derecho de petición del 25 de noviembre de 2022.

Por ende, en aplicación a la Resolución No. 100717 del 14 de septiembre de 2021 y salvaguardando el derecho de petición, la oficina de Validación y Producción de Registro Civil de la Dirección Nacional de Registro Civil, inició el trámite administrativo que trata dicha resolución afín de establecer si ambos registros civiles de nacimiento corresponden al mismo inscrito, para lo cual se profirió Auto No. 1405 del 25 de noviembre de 2022, acto administrativo que le fue notificado a la parte interesada. Además, agrega que la tutelante cuenta con 10 días a partir de dicha notificación, en los que podrá presentar pruebas o argumentos que permitan establecer las circunstancias de la inscripción de los registros objeto de la actuación administrativa, teniendo en cuenta lo referida en la Resolución 10017 de 2021.

Advierte la entidad que, frente a las pretensiones de la tutelante, y acceder a las mismas, es necesario esperar a que la oficina de Producción y Validación de Registro Civil informe si es procedente o no, la cancelación administrativa del Registro Civil de Nacimiento anteriormente mencionado, mediante Auto 1405 previamente aludido.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita la entidad se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Constancia de agendamiento de cita en la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Constancia de pago por concepto de duplicado de documento de identidad realizado a la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 02 de mayo de 2022.
- Constancia de solicitud de certificado el día 13 de mayo de 2022.
- Copia de certificados de inscripción de registro civil del día 13 de mayo de 2022 en donde la Registraduría certifica sobre la existencia de:
- Registro civil de nacimiento del 28 de enero de 1980 con serial 4685820 y número de identificación personal 63121110972 en donde figura como fecha de nacimiento el 11 de diciembre de 1963.
- Registro civil de nacimiento del 11 de diciembre de 1966 con registro de tomo y folio y número de identificación personal 66121110351 en donde figura como fecha de nacimiento el 11 de diciembre de 1966.
- Copia de certificado emitido por la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LORICA (CORDOBA) del 01 de septiembre de 2022 en donde certifica que el único Registro civil de nacimiento que se encuentra en su despacho es el del indicativo serial 4685820.
- Copia del Registro civil de nacimiento con indicativo serial 4685820 de NATIVIDAD LÓPEZ ARTEAGA.
- Copia de la partida de bautismo No. 1757 de NATIVIDAD LÓPEZ ARTEAGA.
- Documento que contiene el derecho de petición remitido a las accionada el 05 y 14 de octubre de 2022.
- Mensaje de datos original de correo electrónico que contiene recepción de la petición con número de radicado 21860845 del 05 de octubre de 2022.
- Mensaje de datos original de correo electrónico que evidencia solicitud de reenvío de documento por parte de la accionada el día 10 de octubre de 2022.
- Mensaje de datos original de correo electrónico que evidencia el reenvío de documento que contiene el derecho de petición remitido a la accionada el día 14 de octubre de 2020.
- Copia de cédula de ciudadanía de la parte tutelante.

LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- Respuesta de petición a la tutelante junto con la constancia de notificación-.
- Correo electrónico junta con su constancia de notificación en el que se le allega a la accionante el Auto 1405 de 25 de noviembre de 2022 que inicia una actuación administrativa para determinar la procedibilidad de cancelar un registro civil de nacimiento.
- Auto 1405 de 25 de noviembre de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, al omitir dar respuesta a la solicitud elevada 05 de octubre de 2022. Y de paso el reconocimiento de la personalidad jurídica. Al omitir realizar la cancelación dentro del Sistema de Información de Registro Civil del nacimiento donde pudiese figurar como fecha de su nacimiento el 11 de diciembre de 1966, dejando constancia de ello en las bases de datos de la Entidad, así como en el Sistema de Información de Registro Civil. Lo anterior, con base en la Partida de Bautismo (Nro. 1757) como documento antecedente. De igual manera, realizar la rectificación del documento de identidad (cédula de ciudadanía) de su titularidad, en donde conste la modificación y rectificación de sus datos biográficos, en lo concerniente al año de su nacimiento, tal y como se encuentran consignados tanto en el Registro civil de Nacimiento (con Indicativo Serial 4685820) como en la Partida de Bautismo (Nro. 1757), ambos documentos a

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

su nombre, de la siguiente manera:

- Fecha de nacimiento errónea: 11 de diciembre de 1966.
- Fecha de nacimiento correcta: 11 de diciembre de 1963.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

En igual sentido la inmediatez, al verificar que desde el 5 de octubre hogaño, se reiteró la ratificación en la fecha de nacimiento en la cédula de ciudadanía previo gestiones en ese asunto y la presentación de la acción de tutela, poco de un mes después no había obtenido respuesta de la entidad accionada, situación que repercute en otros derechos tal como la personalidad jurídica. Así mismo la subsidiaridad, al ser competente a través de esta acción constitucional procurar la respuesta de la solicitud en referencia y amparo del derecho fundamental de petición.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la

parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

-REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO-Importancia constitucional/CEDULA DE CIUDADANIA-Importancia para ejercer derechos fundamentales. Es reiterativa la Corte Constitucional al hacer referencia sobre el tema y en múltiples oportunidades a destacado su importancia, ello en atención al: *“en el ejercicio de los derechos fundamentales de cualquier persona. Respecto a la cédula de ciudadanía, la jurisprudencia ha señalado que sólo con este documento se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad. Además, en el ámbito nacional, garantiza el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella consignados, por parte de las demás personas y de las instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente la persona”*. Ver Sentencia T-232 de 2018.

-Derecho a la personalidad jurídica-Importancia del nombre, del registro civil y de la cédula de ciudadanía en su ejercicio. Y sus atributos como elementos esenciales de la condición humana en el Estado de derecho. Reiteración de jurisprudencia. Respecto este asunto la Corte Constitucional ha indicado: *“...Derecho fundamental a la personalidad jurídica y sus atributos en el ordenamiento constitucional. A nivel nacional, el derecho a la personalidad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política. A su vez, en el ámbito internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –PIDCP– en su artículo 16 indica que «todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica» y el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH- sostiene que «toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica».*

16. Desde sus inicios, la jurisprudencia de esta cooperación ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la personalidad jurídica al indicar que está directamente relacionado con el artículo 13 superior, pues por medio de esa garantía *«todos los seres pertenecientes a la raza humana tienen igual tratamiento dentro del ordenamiento jurídico en cuanto a derechos y obligaciones»*.

17. Así, la Corte en la sentencia T-485 de 1992 afirmó que además de ser una disposición de rango suprallegal es un axioma fundamental para la interacción de la persona humana con el mundo jurídico. Seguidamente, en la sentencia C-486 de 1993 explicó que, con la entrada en vigor de la Constitución de 1991, *«la personalidad jurídica pasó a indicar, en el caso de la persona natural, su idoneidad para ser titular de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus intereses y actividades»*.

18. En la misma línea, en la sentencia C-109 de 1995, esta corporación aclaró que la personalidad jurídica comprende la posibilidad que tiene todo ser humano de ostentar determinados atributos que constituyen su esencia y comprende las características propias de la persona. Lo anterior, fue confirmado en la sentencia C-591 de 1995, al establecer que el concepto jurídico de sujeto de derecho se relaciona directamente con la unidad de pluralidad de deberes, responsabilidades y derechos subjetivos.

19. Así las cosas, a partir de una interpretación sistemática de los artículos 14 superior, 16 del PIDCP y 3 de la CADH, la Corte Constitucional ha decantado una serie de reglas sobre el derecho a la personalidad jurídica para indicar que el mismo: (i) conlleva una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es de carácter fundamental y parte esencial en la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana; y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional” Sentencia. T-375 de 2021.

-Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

La solicitud de la tutelante, se centra en obtener el amparo del derecho de petición y consecuentemente la personalidad jurídica, al reprochar frente al actuar de Registraduría Nacional del Estado Civil, su omisión frente a la respuesta esperada dada la solicitud presentada desde el 5 de octubre hogaño y en aras de que le realice la cancelación dentro del Sistema de Información de Registro Civil del nacimiento donde figura con fecha de su nacimiento el 11 de diciembre de 1966, la cual es la errada; y dejando constancia de ello en las bases de datos de la Entidad, así como en el Sistema de Información de Registro Civil. Lo anterior, con base en la información de contenida en la Partida de Bautismo (No. 1757) como documento antecedente. De igual manera, realizar la rectificación del documento de identidad (cédula de ciudadanía) de su titularidad, en donde conste la modificación y rectificación de sus datos biográficos, en lo concerniente al año de su nacimiento, tal y como se encuentran consignados tanto en el Registro Civil de Nacimiento (con Indicativo Serial 4685820) como en la Partida de Bautismo (Nro. 1757), ambos documentos a su nombre, de la siguiente manera: "• *Fecha de nacimiento errónea: 11 de diciembre de 1966.* y • *Fecha de nacimiento correcta: 11 de diciembre de 1963*".

Al respecto se tiene acreditada por parte de la actora: (i) la solicitud del 5 de octubre de 2022 –con soporte enviado posteriormente el 14 de octubre de 2022-; (ii) la cédula de ciudadanía, donde figura la fecha de nacimiento errada (iii) El - Copia del Registro civil de nacimiento con indicativo serial 4685820 de NATIVIDAD LÓPEZ ARTEAGA. con fecha de nacimiento 11 de diciembre de 1963 y Copia de la partida de bautismo No. 1757 de NATIVIDAD LÓPEZ ARTEAGA, ratificando la fecha de nacimiento; entre otras gestiones procurando su rectificación.

Por su parte la Registraduría Nacional del Estado Civil, probó la existencia de la inscripción dos registros civiles de Nacimiento, así:

	Doc. →	REGISTRO CIVIL I (NOTARIA 1 DE LORICA)	REGISTRO CIVIL II (NOTARIA UNICA DE LORICA)
Datos ↓		Serial No. 997680433	Serial No. 4685820
Nombre		NATIVIDAD LOPEZ ARTEAGA	NATIVIDAD LOPEZ ARTEAGA
Fecha de inscripción		11 diciembre de 1966	28 enero de 1980
Fecha de nacimiento		11 de diciembre de 1963	11 de diciembre de 1963

Tomado de: Respuesta al derecho de petición del 25 de noviembre de 2022.

Es indiscutible entonces que, dada la solicitud de la parte tutelante, encaminada a la protección del derecho fundamental de petición, el día de 5 de octubre de 2022, que la entidad accionada acredita el cumplimiento de la misma, al probar que la respuesta esperada, le fue remitida a la tutelante el día 25 de noviembre hogaño, al correo electrónico de la misma: natividadlopezartega@gmail.com, donde se le notifica a su vez el Auto 1405 de 25 de noviembre de 2022, que da inicio a la respectiva actuación administrativa para determinar la procedibilidad de cancelar un registro civil de nacimiento, procedimiento regulado en la Resolución 10017 del 14 de septiembre del 2021. Además, está implícito que tiene la interesada 10 días a partir de la notificación, para que intervenga, aporte y/o solicite pruebas y ejerza su derecho de defensa si a bien lo considera.

En razón de lo anterior, es claro que la entidad accionada dio respuesta de fondo al solicitante, con todo, de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes implicadas en asunto sub lite, esta agencia judicial puede determinar que la situación fáctica que dio origen a la interposición de la presente acción, ya ha sido superada toda vez que la Registraduría Nacional del Estado Civil accionada, dio respuesta a la solicitud del 5 de octubre hogaño, acreditando el inicio de la respectiva actuación administrativa para determinar la procedibilidad de cancelar un registro civil de nacimiento, procedimiento reglado en la Resolución 10017 del 14 de septiembre del 2021, lo cual permite afirmar que el derecho fundamental de petición invocado fue restablecido. Y consecuentemente, los que se vieron afectados a falta de respuesta, inicialmente. Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual la finalidad protectora del derecho fundamental cesa al momento en que la vulneración o amenaza desaparece, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación de los derechos del peticionario, como la solicitud elevada ante el juez de amparo.

Por lo tanto, es evidente que la tutelante está sujeta al cumplimiento del proceso contemplado en lo reglado en la Resolución 10017 del 14 de septiembre del 2021, por medio del cual se adopta el procedimiento de cancelación del registro civil y/o demás documentos allí señalados, cuando exista doble o múltiple inscripción. lo anterior, en aras de estudiar y verificar la viabilidad de la cancelación de uno de los registros civiles en referencia, para proceder con la rectificación de la fecha de nacimiento en la cédula de ciudadanía, donde quede específica su real fecha de nacimiento coincidente incluso con la partida de bautismo aportada; gestiones que desvirtúan el quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados en la presente acción constitución y menos el desconocimiento de los mismos[1].

(1) Es que al respecto el asunto de fondo, el cual es la cancelación de la inscripción de uno de lo registro de nacimiento, es improcedente a través de este medio; al respecto se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional: "la acción de tutela para solicitar cancelación de registro civil-improcedencia por existir Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En razón de lo anterior, con las gestiones acreditadas por la parte accionada, y dado el motivo de la acción de tutela, el cual era propender por una respuesta idónea, ésta perdió su razón de ser y los motivos que llevaron a interponer la misma desaparecieron, por lo que el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, no sin antes exhortar a la parte actora, este atenta a las notificaciones que le serán remitidas por parte de la entidad accionada, dado el trámite que viene adelantando ya indicado, afín de propiciar la agilidad y eficacia en el mismo, y dada la oportunidad que este otorga, pues cuenta con la posibilidad de ser escuchada frente al pretender la anulación o cancelación de uno de los registros ya aludidos y posibilitar así la ratificación de la fecha de nacimiento en la cédula de ciudadanía.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, respondió de fondo la solicitud de la accionante, de ahí que se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, se itera.

En cuanto a NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LORICA (CÓRDOBA), es indiscutible la falta de legitimación en la causa por pasiva demostrada en su escrito de réplica, pues es el asunto de marras está en cabeza de la entidad accionada resolverlo, de ahí que se ordenará su desvinculación de la presente acción constitucional.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración del derecho fundamental invocado en la acción constitucional instaurada por NATIVIDAD LÓPEZ ARTEAGA, identificada con C.C. 39.728.075 en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -Sede de Medellín – Antioquia, y donde de manera oficiosa se precisó vincular a la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LORICA (CÓRDOBA). En cabeza de sus directores –o quien haga sus veces- y/o sean los responsables al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la desvinculación de la presente acción constitucional a la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LORICA (CÓRDOBA), por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: EXHORTAR a la señora NATIVIDAD LÓPEZ ARTEAGA, identificada con C.C. 39.728.075, estar atenta y presta a responder las respectivas notificaciones y

otro medio de defensa judicial y no acreditar perjuicio irremediable. ..."No se cumple con el requisito de subsidiariedad, por los siguientes motivos: (a) existen medios judiciales que permiten obtener lo ahora pretendido; (b) la complejidad probatoria del caso sobrepasa las facultades propias de un juez constitucional, teniendo en cuenta el carácter sumario de la acción de amparo y (c) no se acredita la urgencia o la amenaza de un perjuicio irremediable, ni la falta de idoneidad del mecanismo existente". Sentencia T-233 de 2020.

requerimientos, que se susciten dado el procedimiento que da inicio a la actuación administrativa correspondiente y que se está surtiendo mediante Auto 1405 de 25 de noviembre de 2022, de conformidad a lo preceptuado en la Resolución 10017 del 14 de septiembre del 2021, y a fin de propiciar agilidad y eficacia en el mismo, y dada la oportunidad que éste otorga, pues cuenta con la posibilidad de ser escuchada frente al pretender la anulación o cancelación de uno de los registros ya aludidos, y posibilitar así, la corrección de la fecha de nacimiento en la cédula de ciudadanía.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f6810ab20c3761a39921703c7a22dda22b3b9d6e9771e14034d7ca5972ed06**

Documento generado en 02/12/2022 10:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>